

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

MUNICIPIO DE SAN JUAN,
OFICINA DE PERMISOS

Recurridos

v.

ROY A. ACOSTA ALEMANY

Recurrente

KLRA202200491

Revisión Judicial
procedente del
Municipio de San
Juan, Oficina de
Permisos

Caso Núm.:
003229

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de diciembre de 2022.

I.

El 8 de septiembre de 2022, el señor Roy Acosta Alemany (señor Acosta Alemany o el recurrente) presentó, por derecho propio, un recurso de revisión judicial, en el cual solicitó que revoquemos una *Multa Administrativa*¹ que el Municipio Autónomo de San Juan (el Municipio o parte recurrida) le impuso el 23 de agosto de 2022, por infracción a los Artículos 1.3², 9.12 (a)³ y 14.13 (a)⁴ de la Ley Núm. 161-2009, conocida como la *Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico*. En la multa, el Municipio hizo constar que el recurrente estaba construyendo el techo de la marquesina de su residencia sin el debido permiso de construcción. En desacuerdo, el 23 de agosto de 2022, el recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración de Multa Administrativa* ante la Oficina de Permisos del Municipio.⁵ Arguyó que anteriormente existía un techo de

¹ Apéndice del recurso de revisión judicial.

² 23 LPRA sec. 9011 nota.

³ 23 LPRA sec. 9019k.

⁴ 23 LPRA sec. 9024l.

⁵ Apéndice del recurso de revisión judicial.

aluminio, el cual fue destruido por el huracán María, y que su intención era reemplazarlo. Alegó que entendía que no era necesario solicitar el permiso por tratarse de un reemplazo de lo anterior y advino en conocimiento de que debió solicitarlo cuando el Municipio le impuso la multa. No obstante, alegó que completaría el trámite correspondiente para obtener el permiso.

La Oficina de Permisos no consideró la solicitud de reconsideración dentro del término de quince (15) días que establece la Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Gobierno de Puerto Rico (LPAU).⁶ Por lo que, el recurrente acudió ante nos.

En el escrito de revisión judicial, el señor Acosta Alemany alegó que cometió un error al no solicitar el permiso de construcción. Sin embargo, indicó que ya contrató a un ingeniero para que realizara las gestiones necesarias para la solicitud del permiso correspondiente. Reiteró que su error se debió a que entendía que no tenía que solicitar un permiso de construcción por tratarse de la reconstrucción de un techo que existía. Esgrimió que, por ello, su intención no fue desobedecer la ley. Por lo cual, nos solicitó que revoquemos la *Multa Administrativa*.

El 14 de septiembre de 2022, emitimos una *Resolución* en la concedimos al Municipio hasta el 12 de octubre de 2022 para presentar su alegato en oposición. Posteriormente, el Municipio solicitó varias prórrogas para presentar dicho escrito. Le concedimos un término final hasta el 14 de noviembre de 2022 para presentarlo. En esa última fecha, la parte recurrida presentó *Alegato en Oposición del Municipio de San Juan*, junto al cual sometió copia certificada del expediente que consta en el archivo digital del Municipio.

⁶ 3 LPRA sec. 9655.

En su alegato, el Municipio expuso que, previo a presentar el recurso de revisión judicial, el señor Acosta Alemany reconoció la deuda producto del boleto expedido y realizó un acuerdo de pago con el Municipio.⁷ Como parte de dicho plan de pago, el 7 de septiembre de 2022, el señor Acosta Alemany realizó un pago de doscientos dólares (\$200.00) en concepto de depósito inicial. El Municipio señaló que era un hecho incontrovertible que el recurrente realizaba una obra sin contar con el debido permiso y, por lo tanto, procedía la multa. En vista de lo anterior, solicitó que declaremos “Sin Lugar” el recurso de revisión judicial.

II.

A.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (“LPAU”), Ley Núm. 38-2017, según enmendada,⁸ establece el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias administrativas. A tenor con la citada Ley y la jurisprudencia aplicable, la revisión judicial consiste, esencialmente, en determinar si la actuación de la agencia fue dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley y si la misma es legal y razonable. **Capó Cruz v. Junta de Planificación**, 204 DPR 581, 590-591 (2020); **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, 201 DPR 26, 35 (2018); **T-JAC v. Caguas Centrum Limited**, 148 DPR 70, 80-81 (1999). Sobre el particular, es norma de derecho reiterada que los foros revisores han de conceder gran deferencia y consideración a las decisiones de las agencias administrativas, dado a la vasta experiencia y conocimiento especializado sobre los asuntos que le fueron delegados.⁹ **Graciani Rodríguez v. Garage**

⁷ Apéndice del *Alegato en Oposición del Municipio de San Juan*, págs. 15-19.

⁸ 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*

⁹ Recordemos que los tribunales debemos “dar gran peso y deferencia a las aplicaciones e interpretaciones que hagan las agencias con respecto a las leyes y reglamentos que administran”. **DACo v. Toys “R” Us**, 191 DPR 760, 765 (2014) (Sentencia); **Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II**, 179 DPR 923, 940 (2010). Véase, además, **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, *supra*, pág. 37.

Isla Verde, LLC, 202 DPR 117, 126 (2019); **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, supra; **Mun. de San Juan v. Plaza Las Américas**, 169 DPR 310, 323 (2006). Conforme a ello, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las decisiones de los organismos administrativos. **Metropolitana, S.E. v. A.R.P.E.**, 138 DPR 200, 213 (1995); **Gallardo v. Clavell**, 131 DPR 275, 289–290 (1992).

Por las razones antes aludidas, las decisiones de las agencias administrativas están revestidas de una presunción de regularidad y corrección. **Capó Cruz v. Junta de Planificación**, supra; **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, supra; **García v. Cruz Auto Corp.**, 173 DPR 870, 892 (2008). La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa deberá sostenerse por los tribunales a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo. **Misión Ind. P.R. v. J.P.**, 146 DPR 64, 130 (1998).

Al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. **Rebollo v. Yiyi Motors**, 161 DPR 69, 76 (2004). Hay que determinar si la agencia actuó de forma arbitraria, ilegal, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, supra, pág. 35. Al realizar tal análisis el tribunal debe considerar los siguientes criterios:

(1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad, y (3) si, mediante una revisión completa y absoluta, las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas. **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, supra, págs. 35-36. Véase, además, **Pagán Santiago et al. v. ASR**, 185 DPR 341, 358 (2012).

La evidencia sustancial ha sido definida como “aquella evidencia pertinente que una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. **Ramírez v. Depto. de**

Salud, 147 DPR 901, 905 (1999). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo “si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad”. **Otero Mercado v. Toyota de P.R. Corp.**, 163 DPR 716, 727-728 (2005); **Domingo v. Caguas Expressway Motors**, 148 DPR 387, 397 (1999). La parte que alegue ausencia de evidencia sustancial debe demostrar que existe:

“[O]tra prueba en el récord que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia, hasta el punto de que un tribunal no pueda, concienzudamente, concluir que la evidencia sea sustancial [...] hasta el punto que se demuestre claramente que la decisión [del organismo administrativo] no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba” que tuvo ante su consideración. **Metropolitan S.E. v. A.R.P.E.**, 138 DPR 200, 213 (1995) citando a **Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo**, 74 DPR 670, 686 (1983).

En otras palabras, la parte recurrente tiene la obligación de derrotar la presunción de corrección de los procesos y de las decisiones administrativas. **Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.**, 133 DPR 521, 532 (1993). Si no demuestra que existe esa otra prueba, las determinaciones de hechos del organismo administrativo deben ser sostenidas por el tribunal revisor. **Ramírez v. Dpto. de Salud**, supra, pág. 905.

Sin embargo, cuando se trate de conclusiones de derecho que no envuelvan interpretaciones dentro del área de especialización de la agencia, éstas se revisarán por los tribunales sin circunscribirse al razonamiento que haya hecho la agencia. **Capó Cruz v. Junta de Planificación**, supra; **Rivera v. A & C Development Corp.**, 144 DPR 450, 461 (1997). Cuando las determinaciones de las agencias estén entremezcladas con conclusiones de derecho, el tribunal tendrá amplia facultad para revisarlas, como si fuesen una cuestión de derecho propiamente. **Rivera v. A & C Development Corp.**, supra. En nuestro ordenamiento jurídico, es norma reiterada que en

el proceso de revisión judicial los tribunales tienen la facultad de revocar al foro administrativo en materias jurídicas. Véase, además, la Sec. 4.5 de LPAU, 3 LPRA sec. 9675.

B.

Por otro lado, la Ley Núm. 161-2009, *supra*,¹⁰ fue creada con el propósito de establecer el marco legal y administrativo que regularía la solicitud, evaluación, concesión y denegatoria de permisos en Puerto Rico. La política pública de esta Ley es:

[E]l mejorar la calidad y eficiencia en la administración de los procesos de evaluación de solicitudes para el otorgamiento, autorización o denegación de licencias, inspecciones, querellas, certificaciones, consultas, autorizaciones y cualquier trámite necesario o que incida de forma alguna en la operación de un negocio en Puerto Rico, así como determinaciones finales y permisos para desarrollos de proyectos de construcción.¹¹

El inciso (a) del Art. 9.12 de la Ley Núm. 161-2009, *supra*, establece que:

[t]odo uso, construcción, reconstrucción, alteración, demolición, traslado de edificios en Puerto Rico, instalación de facilidades, subdivisión, desarrollo, urbanización de terrenos, será previamente aprobado y autorizado por la Oficina de Gerencia, Municipios Autónomos con jerarquía de la I a la V o por un Profesional Autorizado, según aplique, en cumplimiento con las disposiciones legales aplicables.¹²

En cuanto a las multas administrativas, el Art. 14.13, inciso (a), de la Ley Núm. 161-2009, *supra*, dispone que la Junta de Planificación o los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V tendrán facultad para expedir multas administrativas a cualquier persona, natural o jurídica, que infrinja las disposiciones de la citada ley, la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como *Ley Orgánica de la Junta de Planificación*, el Reglamento Conjunto, los permisos o las condiciones de los permisos expedidos por virtud de la Ley Núm.

¹⁰ 23 LPRA sec. 9011 *et seq.*

¹¹ 23 LPRA sec. 9011 (nota).

¹² 23 LPRA sec. 9019k.

161-2009, los Reglamentos de Planificación o cualquier otra ley aplicable.¹³

III.

En el caso de marras, el recurrente nos solicitó que revoquemos la *Multa Administrativa* que le impuso el Municipio por construir el techo de la marquesina de su residencia sin contar con el permiso de la Oficina de Permisos del Municipio.

Según pormenorizamos, el Art. 14.13 de la Ley Núm. 161-2009, *supra*, faculta al Municipio a expedir multas a aquellas personas que infrinjan las disposiciones de dicha ley. El Art. 9.12 de la citada ley establece que toda construcción, reconstrucción o alteración deberá ser aprobada y autorizada, en lo atinente al presente caso, por el Municipio.

En el presente caso, el señor Acosta Alemany reconoció que estaba construyendo el techo de la marquesina de su residencia sin contar con el debido permiso expedido por la Oficina de Permisos del Municipio. Por lo cual, la *Multa Administrativa* fue impuesta por el Municipio en el ejercicio de las facultades que la Ley Núm. 161-2009 le confiere. Adviértase que, previo a presentar el caso ante nos, el recurrente presentó una *Solicitud de Acuerdo de Pago por Concepto de Multas Administrativas*¹⁴ ante el Municipio y firmó un *Reconocimiento de Deuda y Acuerdo de Pago*¹⁵. Además, el 7 de septiembre de 2022, realizó un pago de doscientos dólares (\$200.00) como parte del acuerdo de pago con el Municipio, en el que reconoció que la deuda es líquida, vencida y exigible.¹⁶

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del caso y del expediente municipal sometido en su totalidad resolvemos que procede confirmar la determinación del Municipio. La *Multa*

¹³ 23 LPRC sec. 90241.

¹⁴ Apéndice del *Alegato en Oposición del Municipio de San Juan*, págs. 18-19.

¹⁵ *Íd.*, págs. 15-17.

¹⁶ *Íd.* pág. 20.

Administrativa fue impuesta conforme a la ley aplicable, toda vez que el recurrente realizaba una construcción sin el permiso correspondiente.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se *confirma* la *Multa Administrativa*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones